

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00545 00

1. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por BANCO PICHINCHA S.A. en calidad de cedente, a favor de SANTIAGO CORAL VICTORIA, como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

2. A vuelta de revisar la actuación, se denota que el apoderado judicial de BANCOOMEVA informó que "...el señor SANTIAGO CORAL VICTORIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.085.544 pagó la obligación Tarjeta de Crédito No.94220000385919, la cual estaba a cargo de la insolvente señora Ángela María Victoria Muñoz...", por lo anterior, se tendrá al señor Coral Victoria como subrogatario legal de la obligación descrita.

3. Téngase en cuenta el "paz y salvo" expedido por AECSA en lo concerniente al pago de la obligación No.36032451823232 y la certificación expedida por el BANCO POPULAR S.A. que informa el pago de la obligación No.4544-0599-8807.8599, no obstante, al no evidenciarse el contrato de cesión de crédito, no se podrá tender por subrogatario legal al señor Santiago Coral Victoria.

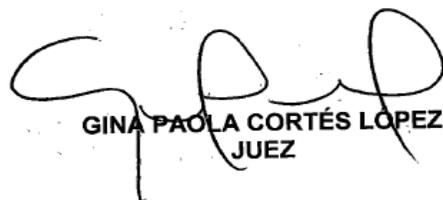
Ahora, conforme a la solicitud del señor Coral Victoria, se requiere a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y BANCO POPULAR S.A., para que en el término perentorio de 3 días, informen lo concerniente a la cesión del crédito mencionada en favor del señor Santiago Coral Victoria y si es su deseo continuar con el trámite procesal, de no tenerse notifica, se tendrá por válido el contenido de los paz y salvo descritos.

4. Requierase por última vez, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de 3 días –siguientes a la notificación de este auto- indique lo concerniente al pago efectuado por el señor Santiago Coral Victoria respecto de la obligación que se cobra en la presente tramitación. Adviértase que en el numeral "2" del auto fechado el 1 de octubre de 2021 se le puso de presente lo indicado.

Así mismo deberá indicar si existen obligaciones pendientes a cargo de la deudora.

5. Evidenciado que MARTHA LUCÍA MUÑOZ ESCOBAR, SANTIAGO CORAL VICTORIA y COLPENSIONES son los únicos acreedores en el trámite de marras, se les requiere para que indiquen al Despacho si han llegado a algún tipo de acuerdo con la deudora para el cumplimiento de sus obligaciones o si las mismas se encuentran vigentes, lo anterior, con el fin de resolver la solicitud de terminación presentada por la deudora.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00385 00

1. En ejercicio de su cargo, el partidor designado solicita se aclare el inventario de bienes y deudas a partir del cual debe desempeñar su trabajo adjudicatorio, respecto a la inclusión de los frutos – cánones de arrendamiento, pues resalta, que siendo los frutos percibidos de los bienes del causante de los herederos, es impropia su inclusión, soportándose en lo establecido por el artículo 1395 del C.C.

A efectos de dar claridad sobre el particular, auscultado el inventario de bienes realizado el 8 de octubre de 2019, el cual fue confirmado salvo en el crédito incluido como deuda a favor del señor Jaime Hernando Carlosama, por providencia del 10 de noviembre de 2020, en segunda instancia, se tiene que dentro de los activos sociales, ya que en esta causa se liquida la sociedad conyugal, se incluyó en la partida 2.: *“Los frutos que produce el inmueble ubicado en la Diagonal 28 D 5 No. T 72 F 32 de la ciudad de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-342557, correspondientes a los dineros percibidos por dos contratos de arrendamiento por CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), el primero y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) el último para un valor total mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) mensuales a partir del mes de marzo de 2019.”*

Ahora bien, ya que la señora María Edith Acevedo de Andrade, falleció el 21 de febrero de 2019 y con ello se disuelve la sociedad conyugal (Numeral 1º del Art. 1820 del C.C. en concordancia con el artículo 152 del mismo Estatuto), es claro que los frutos adquiridos tras la muerte de la cónyuge no hacen parte del haber social, pues el numeral 2 del artículo 1781 del C.C. solo incluye como tales a los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

Lo anterior, tiene total afinidad con lo dispuesto en el artículo 1395 del C.C. que establece que los frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, corresponden a los herederos a prorrata de sus cuotas y en este caso, tales frutos no requieren ser inventariados como bienes de la sucesión, pues no son del causante.

Este aspecto ya fue amplia y homogéneamente precisado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la

partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). (...)

4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.” (Sentencia STC10342-2018 de 10 de agosto de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco).

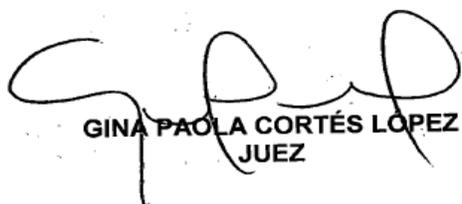
De este modo, le asiste toda la razón al partidor y se hace necesario precisar que los frutos que se mencionan en el numeral 2. de los activos sociales inventariados el 8 de octubre de 2019 corresponden a los devengados en el matrimonio y siempre que estos existan.

Así, el inventario de los bienes de la herencia no sufre ninguna alteración ya que como quedó claro a partir del artículo 1395 del C.C. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los frutos percibidos de los bienes del causante luego de su muerte son de los herederos, a prorrata, y no deben ser inventariados en esta causa por no ser bienes adicionales de la sucesión.

No obstante, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, los interesados de suyo pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, y en consecuencia el valor contenido en el numeral 2. ya referido, aceptado de común acuerdo por los interesados, cumple esa finalidad.

En los siguientes términos se precisa el contenido del inventario.

Notifíquese
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 03-Feb-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

El 11 de enero de 2022, el apoderado de los demandados, solicita la suspensión procesal hasta tanto el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, resuelva el proceso 2021-0188-00 tramitado a efectos de la REVISION del contrato de arrendamiento que aquí pide se dé por terminado.

Para el efecto adjunta copia del Auto de fecha 13 de diciembre de 2021 con el cual se admite la demanda interpuesta por los señores ADRIAN EVELIO VASCO MIRA y GILDARDO GARCIA SERNA en contra de las sociedades JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRAN S.A.S.

A efectos de resolver, téngase en cuenta que las causales suspensión procesal se encuentran establecidas en la legislación procesal civil, entre ellas el artículo 161 del C.G.P., establece *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. ...”*

Es bien sabido que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, no es posible la reconvencción (numeral 6 del artículo 384 del C.G.P.), más si, la presentación de medios exceptivos, en este caso puntual, revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que el apoderado pasivo trajo precisamente como su defensa las situaciones que a su juicio constituyen el desequilibrio contractual.

Así las cosas, **NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SUSPENSIÓN** ya que no se cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., ya citado, al ventilarse el asunto en este trámite como excepción.

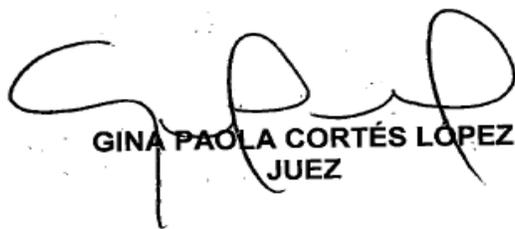
No obstante, lo anterior no es óbice para que el demandado pueda desatender las cargas procesales impuestas por el legislador para ser oído en esta tramitación. Recuérdese que el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., establece que para poder ser oído en el proceso, el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del juzgado, los cánones que se causen durante el trámite, y si no lo hiciere, dejará de ser oído.

En ese contexto véase que el Juzgado en aras de preservar las garantías procesales de los demandados, les requirió para que acreditaran el cumplimiento de lo anterior (Auto de 18 de mayo de 2021) no obstante, la parte demandada aportó al plenario algunas consignaciones por los meses de febrero, marzo y abril de 2021, las mismas no corresponden al canon mensual estipulado por las partes.

Por lo anterior, no queda salida distinta a atender el imperativo contenido en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., norma que siendo procesal es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.) y **NO OÍR A LOS DEMANDADOS.**

En firme esta providencia vuelvan las actuaciones para proseguir con la sentencia.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>018</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Feb-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

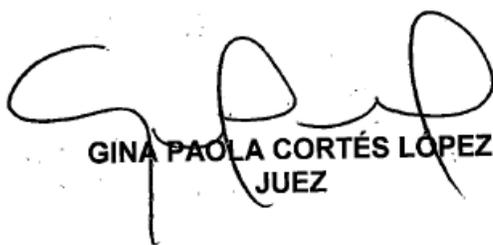
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00133 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la carrera 9 # 9-33 barrio San Roque del municipio de Pradera (Valle).
2. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, con fundamento en el Parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Nacional - Área de Nómina de Pensionados – Grupo de Prestaciones Sociales, para que a la menor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos concernientes al señor JOSE DEL CRISTO FONSECA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.4.277.420, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa.
3. Así mismo, infórmese por Secretaría al Área de Nómina de Pensionados – Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la pertinencia del embargo decretado, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante en este caso es una entidad cooperativa. Líbrese el oficio correspondiente y remítase de manera inmediata al correo electrónico Soraya.londono@mindefensa.gov.co
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:
 - a. **BBVA:** “...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco de Bogotá y Bancolombia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00259 00

Se resuelve el recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por DIEGO FERNANDO ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No.14.622.570 contra HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS e IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARCHBOLD identificados con las cédulas de ciudadanía No.18.009.446, 1.120.980.679 y 39.152.284, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El auto fechado 20 de octubre de 2021 decretó la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, por expresa solicitud de la parte demandante; se abstuvo de acceder a la continuidad del trámite ejecutivo al no reunirse los presupuestos del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“...mi propósito no es levantar las medidas cautelares que hasta el momento son los únicos bienes que garantizan el pago de las obligaciones adeudadas a mi representado, que si bien es cierto en aras de lealtad procesal con el despacho y los demandados se aportó el acta de entrega del inmueble, solo fue con la intención de no desgastarnos más en el proceso de restitución, por eso simultáneamente se presentó la demanda ejecutiva (...) se continúe con el curso normal del proceso hasta que se logre sentencia que ponga fin al mismo y se pueda instaurar demanda ejecutiva dentro de mismo proceso y no sea necesario el levantamiento de las medidas cautelares, donde los demandados pueden aprovechar para enajenar los bienes inmuebles para evadir el pago de las obligaciones adeudadas...”

CONSIDERACIONES

De la revisión de la documentación allegada al plenario, se tiene certeza que el proceso de marras es un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de única instancia, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., dado que, de la lectura de los hechos de la demanda impetrada, el trámite judicial se inició con motivo del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de *“...octubre, noviembre y diciembre del 2020 y de los meses de enero, febrero, marzo del año 2021...”*, exclusivamente. Ante ello, se libró el auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2021.

En correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó, lo siguiente:

*“...1. Se sirva terminar el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en consideración que los ARRENDATARIOS entregaron el inmueble el pasado 10 de Julio de 2021 (ANEXO ACTA).
2. Se mantengan incólumes las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los inmuebles (...) en consideración que escrito separado se esta presentando la demanda Ejecutiva por los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y por los gastos causados por los daños al inmueble...”*

Del estudio del documento denominado "ACTA DE ENTREGA E INVENTARIO DEL INMUEBLE", se vislumbra que "...Las partes dejan expresa constancia que se recibe el inmueble, pero no se entrega PAZ Y SALVO por parte del ARRENDADOR en consideración que a la fecha se adeuda saldo por concepto de cánones de Arrendamiento, servicios públicos pendientes por facturar...".

Corolario de lo expuesto, el Despacho profirió la providencia del 20 de octubre de 2021 aclarando que, si bien la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplada en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del que aquí se adelanta, teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva que impetra en el proceso y procedimiento civil, en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, aunado a la intención de la parte demandante, se decretó la terminación del proceso de la referencia.

Se resalta que si bien el apoderado de la parte demandante solicitó continuar con el trámite ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos, daños ocasionados al inmueble, entre otros, dicho pedimento no se atempera a los postulados del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. al no haberse emitido sentencia, razón suficiente para ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

Ahora, pretender revocar la decisión adoptada, a partir de la misma solicitud del demandante no es de recibo, toda vez que el elemento sustancial objeto de debate jurídico en el proceso verbal sumario ya fue restituido, por lo que continuar la actuación verbal que cursa generaría un mayor desgaste judicial, máxime cuando existe en el ordenamiento el proceso ejecutivo autónomo para el recaudo y discusión de las partidas.

Resáltese que los demandados no fueron notificados, pues pese al intento notificadorio del demandante, el mismo no se materializó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dada la advertencia dispuesta en el inciso segundo del numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2021, sin tener en cuenta lo decidido por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420/20, al establecer que la exigencia de citación y aviso para efectos de notificación, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende la notificación aportada no resulta apta.

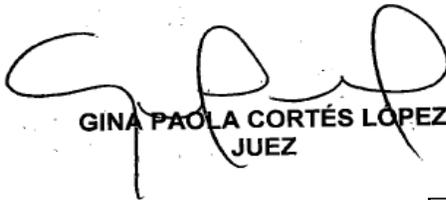
En dicho contexto, no se accederá al pedimento del actor y se mantendrá la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. MANTENER INCÓLUME** el auto calendado el 20 de octubre de 2021 y notificado en estado No. 179 del 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. NEGAR** por improcedente la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, al ser el proceso de marras un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.)

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00473 00

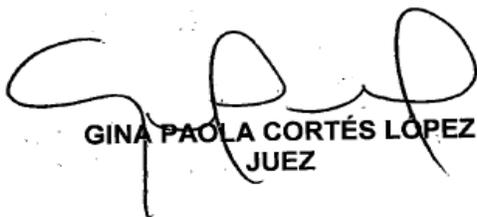
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico del ejecutado [-DANIEL8617@HOTMAIL.COM-](mailto:-DANIEL8617@HOTMAIL.COM) conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al demandado DANIEL VERGARA BALANTA desde el 18 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que el término de traslado con el que contaba el demandado para proponer excepciones, venció en silencio.

2. Toda vez que la presente actuación se rige por los artículos 468 y siguientes, a efectos de poder seguir con el trámite que corresponde REQUIERASE al actor para que acredite haber practicado el embargo del bien gravado con hipoteca.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00509 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el Nit. 860.035.827-5 en contra de FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.780.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Silva Concha, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$15.287.113), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2130883, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó al demandado, en los términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de noviembre de 2021, al correo electrónico fesico2007@hotmail.com reportado por el demandante como del ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

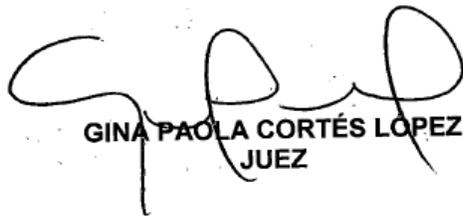
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$765.000**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por el pagador PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI, donde indica que *"...debido a que su Contrato Laboral devenga un salario de \$795.512, siendo su devengo menor al salario mínimo, no se le realizará el respectivo descuento..."* y *"...labora en la Institución con un contrato Hora Cátedra, por periodos académicos de cuatro (4) meses y devenga menos de un salario mínimo legal vigente, por lo tanto, no es posible descontarlo..."*.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00601 00

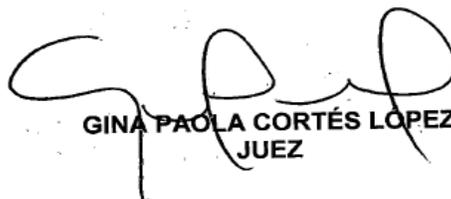
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bancolombia:** “...se registra la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Citibank Colombia S.A., Bancoomeva S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. De igual modo, REQUIÉRASE bajo los efectos y apremios del artículo 317 del C.G.P, a la parte demandante para que surta la notificación del demandado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto proferido el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00681 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del CONSORCIO FOPEP, que dice:

“...se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 25% de la pensión que percibe la señora Rosa Emma Perea, medida que fue ingresada en la nómina del FOPEP. No obstante, aplicará de manera parcial a partir del mes de noviembre del año en curso en un 20% en razón a que sobre la pensión de la demandada recae una medida anterior que copa el 30%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	APLICACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	ACTIVO	9011612187	COOPERATIVA FERVICOOP	30	APLICA	76001400302120210062100
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	ACTIVO	9011612187	COOPERATIVA FERVICOOP	25	APLICA PARCIAL	76001400302120210068100

Forma: N(Mesasdas) O(Otros Pagos) P(Mesasdas Adicionales) S(Mesasdas y Mesasdas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesasdas Normales y Otros Pagos)

”

...

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico de la ejecutada -rosaeperea43@hotmail.com- conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, TÉNGASE NOTIFICADA desde el 20 de enero de 2022.

Una vez cumplido el término de traslado vuelvan las diligencias para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2022**

La Secretaria,